

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DEXTERA FERMÍN MARTÍNEZ
PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0044
NEPR-RV-2019-0045

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de marzo de 2019, la Promovente, Dexterá Fermín Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") dos *Solicitudes de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), las cuales dieron inicio al caso de epígrafe. Las Solicitudes de Revisión se presentaron al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a las facturas de energía eléctrica con fecha de 25 de junio de 2018² por la cantidad de \$204.94 y de 2 de agosto de 2018 por la cantidad de \$315.39.

En las Solicitudes de Revisión, la Promovente alegó que la facturación era incorrecta y excesiva de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014,³ según enmendada y el Reglamento Núm. 8863. La Promovente alegó en ambas Solicitudes de Revisión que el consumo facturado era muy elevado considerando que en su residencia tiene equipos eléctricos de alta eficiencia, y además, está fuera de la residencia la mayor parte del día. Así también alegó que el consumo es mucho más alto en las dos facturas objetadas comparado con las facturas posteriores.

El 6 de mayo de 2019, la Autoridad solicitó la consolidación de las Solicitudes de Revisión de los casos números NEPR-RV-2019-0044 y NEPR-RV-2019-0045 de conformidad

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Véase Exhibit incluido con las *Solicitudes*.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

con las disposiciones del Reglamento 8543,⁴ por entender que dichas *Solicitudes de Revisión* contenían cuestiones comunes de hechos y derecho. El Negociado de Energía determinó consolidar ambas Solicitudes de Revisión.

El 10 de julio de 2018, la Promovente, tras recibir la factura fechada 25 de junio de 2018⁵ por la cantidad de \$204.94, inmediatamente, mediante el portal electrónico de la Autoridad, presentó su objeción de factura por facturación excesiva y alto consumo.⁶ Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad la Promovente recibió una comunicación de la Autoridad fechada 21 de septiembre de 2018, en la cual deniegan su objeción.⁷ El 3 de octubre de 2018, la Promovente envió una comunicación a la Autoridad en la cual aclaró su objeción y solicitó la revisión de la determinación inicial de la Autoridad. Mediante comunicación con fecha de 21 de febrero de 2019, la Autoridad confirmó la determinación inicial de la Oficina de Reclamación y determinó que no procedía la objeción presentada.

En cuanto a la factura con fecha de 2 de agosto de 2018, por la cantidad de \$315.39, la Promovente siguió el mismo proceso. A esos efectos, el 21 de noviembre de 2018 recibió comunicación de la Autoridad en la cual informa que no procede su objeción. El 3 de octubre de 2018, la Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. Mediante comunicación con fecha de 7 de febrero de 2019, la Autoridad confirmó la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de la Autoridad mediante la cual le notifica la determinación de que no procede la objeción presentada.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2019 el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa en el caso a celebrarse el 30 de septiembre de 2019. A la Vista Administrativa compareció la Promovente, por derecho propio y la Autoridad representada por el Lcdo. John A. Uphoff Figueroa, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Gerente del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Véase Exhibit incluido con las *Solicitudes*.

⁶ Véase Exhibit 3 Autoridad.

⁷ Véase Exhibit incluido con las *Solicitudes*.



que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁸

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de **“emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”**⁹ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹⁰ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.”

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

⁸ Énfasis suplido.

⁹ Énfasis suplido.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



c. *Estimados de Consumo*

El *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica*,¹¹ en su Sección VI sobre Entrega y Medición de la Energía Artículo F: Estimados de Consumo, establece que “Cuando a la Autoridad no le es posible leer el contador o medidor (metro) en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estima el consumo. También estima el consumo cuando la información sobre la lectura del contador no pueda utilizarse para la facturación por problemas relacionados con los sistemas de comunicación o transmisión de datos y cuando el contador o medidor (metro) se compruebe que esta defectuoso.”

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico¹² bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establece:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia

¹¹ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, de la Autoridad de Energía Eléctrica, 14 de enero de 2011.

¹² *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas* 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin of the page.

directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

e. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además, expone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

En el caso de epígrafe, de acuerdo con el testimonio vertido por la Promovente durante la Vista Administrativa, surge que desde el año 2015 reside en la propiedad localizada en la Urb. Round Hills y desde esa fecha confrontó problemas de facturación y medición de consumo por lo cual recibía facturas por la cantidad de \$3.00, aunque realizaba pagos mayores a los \$3.00, utilizando como base la cantidad que solía pagar en su residencia anterior. Declaró que después del huracán María fue que comenzó a recibir facturas leídas, recibiendo la primera el 4 mayo de 2018, la cual comprendía 243 días de servicio por la cantidad de \$478.00. Luego recibió la factura subsiguiente, fechada 25 de junio de 2018 por 33 días de consumo por la cantidad de \$204.94, la cual objetó. Además, la Promovente también declaró sobre la factura con fecha de 2 de agosto de 2018, la cual fue consolidada con esta *Solicitud de Revisión*. Esta factura fue por consumo de energía eléctrica durante 31 días por la cantidad de \$315.39. La Promovente declaró que como realizaba pagos mayores a los \$3.00 que le facturaba la Autoridad, cuando recibió la primera factura después del huracán María tenía un crédito de \$386.46.

La Promovente sostiene que su consumo eléctrico anterior a las facturas objetadas era mucho menor, pero no tenía forma de compararlo ya que no había facturas anteriores. La Promovente justifica su reclamación en que las facturas recibidas con posterioridad a las objetadas son por un promedio menor a \$150.00. En la residencia que vivía antes del 2015 su consumo aproximado era de \$100.00 a \$125.00 mensuales y estima que actualmente debería ser similar. La Promovente argumentó que el consumo estimado de \$100.00 a \$125.00 mensuales se justifica debido a que pasa la mayor parte del día fuera de la casa, tiene equipos de alta eficiencia, no tiene aire acondicionado, secadora de ropa, televisor y durante el día apaga todos los electrónicos con excepción de la nevera. La promovente explicó que, en el mes de diciembre de 2017, personal de la Autoridad cambio el contador eléctrico de su residencia y que para esa fecha todavía estaba sin servicio eléctrico tras el paso del huracán María, el cual fue restablecido en febrero de 2018. Por último, la Promovente expresó que para su sorpresa el contador fue cambiado nuevamente en el 2019.



La Autoridad presentó como único testigo a Jesús Aponte Toste. Éste declaró sobre la investigación que realizó sobre la cuenta de la Promovente y la revisión de factura presentada ante el Negociado de Energía. Aponte Toste detalló cuál es el proceso que la Autoridad sigue una vez recibe una objeción de factura, la investigación que se realiza y cómo funciona el sistema computarizado de lectura remota de contadores para la facturación. Con el testimonio de Aponte Toste se presentó en evidencia el Historial de Lecturas¹³ y el Historial de Facturación¹⁴ de la cuenta de la Promovente, donde se detalla su consumo mensual desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 1 de agosto de 2019. Además, presentó copia de la objeción presentada por la Promovente en cuanto a la factura del 25 de junio de 2018.

Durante el directo y el conainterrogatorio de Aponte Toste fue sobre los detalles de las facturas objetadas por la Promovente. Surge que las facturas de mayo, junio y julio de 2018 fueron leídas y no estimadas y que el contador, el cual era de lectura remota, estaba funcionando adecuadamente y no demostraba irregularidades en las lecturas, las cuales habían sido progresivas desde su instalación. Aponte Toste utilizó la factura de mayo de 2018 para estimar el consumo diario promedio, el cual se calculó en 29.72 kWh (la división del total de consumo de 2,170 kWh entre los 73 días en que la Promovente contó con servicio eléctrico) dicho consumo resultó ser similar al de 28.79 kWh de la factura objetada de junio de 2018. En cuanto a la factura de agosto de 2018, el consumo fue mayor para un promedio diario de 44.52 kWh, que fue el más alto entre mayo de 2018 y agosto de 2019. La Autoridad alegó que la Promovente no objetó y por tanto aceptó las facturas posteriores a las objetadas y que ello demuestra que las lecturas eran correctas pues es el mismo contador. El testigo concluyó que de la investigación realizada no surge que las facturas objetadas sean erróneas o que se facturara por un servicio no consumido.

En el presente caso, de la totalidad del expediente administrativo no surge que la Promovente solicitara un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente, si alguno, en la cuenta de la Promovente.

De un análisis del historial de facturación de la cuenta de la Promovente, surge que desde que se mudó a la residencia en la Urb. Round Hills en el año 2015 confrontó problemas con el contador, el cual fue reemplazado en diciembre de 2018. A partir del cambio de contador las lecturas de la Promovente fueron leídas y al sumar los promedios diarios de las últimas 15 facturas, del 2 de mayo de 2018 hasta el 1 de agosto de 2019, surge que la Promovente tenía un consumo promedio diario de 23.61 kWh. En el periodo revisado, surgen promedios diarios de consumo que reflejan fluctuaciones notables entre 18.00 kWh a 44.52 kWh. Sin embargo, el consumo se estabilizó a partir de octubre de 2018, aunque refleja un aumento en los meses de verano.

¹³ Exhibit 2 de la Autoridad.

¹⁴ Exhibit 1 de la Autoridad.



La factura objetada de junio tiene un promedio diario de consumo de 28.79 kWh, la factura anterior, dígame la del 4 de mayo de 2018 (periodo del huracán María), tiene un promedio diario de 29.72 kWh similar a las facturas de esos meses. El consumo promedio diario bajo súbitamente a 20.00 kWh entre junio y julio de 2018 y luego se duplicó a 44.52 kWh entre julio y agosto de 2018 para bajar a 33.00 kWh entre agosto y septiembre de 2018. Esta fluctuación en consumo demuestra ser normal para la Promovente. Las facturas de junio y agosto de 2018 claramente estaban dentro o cerca del rango de consumo mensual usual de la Promovente. A pesar de que en la factura de agosto de 2018 el consumo se duplicó comparado con la factura anterior, en las facturas posteriores el consumo fue similar a través de los próximos meses, lo cual demuestra que el contador de luz está leyendo correctamente las lecturas y que posiblemente la Promovente ajustó su consumo mensual.

Sometido el caso por la Promovente, evaluada la prueba y la totalidad del expediente administrativo, y bajo la norma reiterada de que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla, se determina que la Promovente no presentó evidencia que sustente **que las facturas objetadas eran incorrectas ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso**. Por consiguiente, se consideran que las lecturas son correctas y no procede un ajuste en las facturas objetadas.

La mera alegación por parte de la Promovente de que el consumo correspondiente a las facturas objetadas es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición y por ende en la factura.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión presentada por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

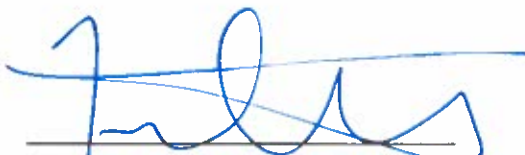
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0044 y NEPR-RV-2019-0045 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Déxtera Fermín Martínez

Urb. Round Hills
743 Calle Amapola
Trujillo Alto, PR 00976-2748

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción de la factura de 25 de junio de 2018 por la cantidad de \$204.94 y la factura del 2 de agosto de 2018 por la cantidad de \$315.39. El fundamento para su objeción fue facturación incorrecta y excesiva.
2. El 6 de mayo de 2019, la Autoridad solicitó la consolidación de las Solicitudes de Revisión número NEPR-RV-2019-0044 y NEPR-RV-2019-0045 conforme a las disposiciones del Reglamento 8543 por entender que las mismas contenían cuestiones comunes de hechos y derecho. El Negociado de Energía consolidó ambas Solicitudes de Revisión.
3. Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad la Promovente recibió una comunicación de la Autoridad fechada 21 de septiembre de 2018 denegando su objeción. El 3 de octubre de 2018, la Promovente solicitó a la Autoridad la revisión de la denegación. El 21 de febrero de 2019, la Autoridad confirmó su denegación inicial. Igualmente, en cuanto a la factura de agosto de 2018, la Promovente recibió comunicación de la Autoridad fechada 21 de noviembre de 2018 denegando la objeción presentada, de la cual solicitó revisión el 3 de octubre de 2018 y recibiendo respuesta en la negativa el 7 de febrero de 2019.
4. El 7 de marzo de 2019, la Promovente presentó sus Solicitudes de Revisión ante el Negociado de Energía mediante el proceso sumario donde en esencia solicitó la revisión de la decisión de la Autoridad bajo el fundamento de facturación excesiva e irregular en comparación con su facturación mensual usual.
5. La Promovente se mudó en el 2015 a la propiedad ubicada en la Urb. Round Hills y desde esa fecha confrontó problemas de facturación y medición de consumo por lo cual recibía facturas por la cantidad de \$3.00. En diciembre de 2018, la Autoridad cambió el contador de servicio eléctrico de dicha residencia, pero no es hasta después del huracán María que comienza a recibir facturas leídas, recibiendo la primera el 4 mayo de 2018, por 243 días de servicio.
6. La Promovente entiende que su consumo eléctrico anterior a estas facturas objetadas era mucho menor pero no tenía forma de compararlo ya que no había facturas anteriores.
7. Surge que las facturas de mayo, junio y julio de 2018 fueron leídas y no estimadas y que el contador, el cual era de lectura remota, estaba funcionando



adecuadamente y no demostró irregularidades en las lecturas, las cuales eran progresivas desde su instalación.

8. Analizando el historial de facturación de la cuenta de la Promovente notamos que desde que se mudó a la residencia en Urb. Round Hills en el 2015 confrontó problemas con el contador el cual fue reemplazado en diciembre de 2018.
9. Desde que comenzaron las lecturas del contador, surge que la Promovente tenía un promedio diario de consumo de 23.61 kWh. Los promedios diarios en la cuenta de la Promovente fluctuaron notablemente entre 18.00 kWh a 44.52 kWh en el periodo revisado. Sin embargo, el consumo se estabilizó a partir de octubre de 2018, aunque refleja un aumento en los meses de verano
10. La factura objetada de junio contiene un promedio diario de consumo de 28.79 kWh, la factura anterior, dígame la del 4 de mayo de 2018 (periodo del huracán María), tiene un promedio diario de 29.72 kWh, similar a las facturas de esos meses. El consumo promedio diario bajo súbitamente a 20.00 kWh entre junio y julio de 2018 y luego se duplicó a 44.52 kWh entre julio y agosto de 2018, para bajar levemente a 33.00 kWh entre agosto y septiembre de 2018. Esta fluctuación en consumo demuestra ser normal para la Promovente.
11. Las facturas de junio y agosto de 2018 claramente estaban dentro o cerca del rango de consumo mensual usual de la Promovente. A pesar de que en la factura de agosto de 2018 se duplicó el consumo comparado con la anterior, en las facturas posteriores su consumo es similar a través de los próximos meses, lo cual demuestra que el contador de luz no está haciendo lecturas erróneas y posiblemente la Promovente ajusto su consumo mensual.
12. La Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó sus *Solicitudes de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”



3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. Teniendo la Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no presentó evidencia que nos permitiera determinar que el consumo del periodo objetado fue más alto de lo común ni que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente.

